

**EXP. NUM 203/2021.**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**Tetecala de la Reforma, Morelos, a veinticinco de abril de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S**, para resolver en definitiva los autos del expediente número **203/2021**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL sobre ACCIÓN REIVINDICATORIA Y DEMAS PRETENSIONES** promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*, radicado en la **Secretaría Civil**, y;

**R E S U L T A N D O:**

**1.** Mediante escrito presentado el \*\*\*\*\*, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, compareció \*\*\*\*\* demandando en la vía **ORDINARIA CIVIL** la **ACCIÓN REIVINDICATORIA** en contra de \*\*\*\*\*, las siguientes pretensiones:

**PRETENSIONES**

*1) Que se declare la INEXISTENCIA jurídica del Contrato de fecha \*\*\*\*\*, supuestamente celebrado entre las señoras \*\*\*\*\*.*

*2) Se ordene la CANCELACIÓN de toda inscripción en Catastro municipal del H. Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos.*

*3) Como consecuencia se condene al demandado a la REIVINDICACIÓN en mi favor de los bienes inmuebles materia de este litigio.*

*4) Se declare que el de la voz es dueño de la cosa cuya reivindicación se pide y se le condene a las demandadas a entregarla con sus frutos y accesorios.*

*5) El pago de gastos y costas que se generen con motivo del presente juicio.*

**2.** Por acuerdo de \*\*\*\*\*; se tuvo por admitida la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a las demandadas \*\*\*\*\*, concediéndole el término de **diez días** para que contestaran la demanda entablada en su contra.

**3.** Mediante **Cedulas de Notificación Personal** y de fecha \*\*\*\*\*, fueron notificadas y emplazadas a juicio las Ciudadanas \*\*\*\*\*.

**4.** Con fecha \*\*\*\*\*, se tuvo por presentadas a las ciudadanas \*\*\*\*\*, se les tuvo en tiempo y forma dando contestación a la demanda entablada en su contra, y se ordenó dar vista con las mismas a la parte contraria a efecto de que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS** manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

**5.-** Por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, la parte actora \*\*\*\*\*, desahogo la vista ordenada en auto de fecha \*\*\*\*\*.

**6.-** En fecha \*\*\*\*\*, tuvo verificativo la Audiencia de **CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN**, en donde se procedió a depurar el presente juicio y se ordenó abrir el presente juicio a prueba por el plazo común de **ocho días**.

**7.-** Abierto el juicio a prueba y con fecha \*\*\*\*\*, la parte demandada \*\*\*\*\*, por si y como apoderada legal de \*\*\*\*\*ofreció y se admitieron como pruebas de su parte **LA CONFESIONAL** y **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la parte actora \*\*\*\*\*; la **TESTIMONIAL** a cargo de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, por cuanto a la prueba de **INFORME DE AUTORIDAD** ofrecidas en el escrito de contestación de demanda marcados con los números **3, 4, 5 y 6** se le tuvo por desistidas de dicha prueba; se admitió la **Prueba Documental** ofrecida en su escrito de cuenta y contestación de demandad marcada con los números **1, 2 y 3** del escrito que se provee y **1,2 y 5.1** del escrito de contestación. Por otra parte y con fecha \*\*\*\*\*, la parte actora \*\*\*\*\*, ofreció y se admitieron como pruebas de su parte **LA CONFESIONAL** y **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la parte demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; la **TESTIMONIAL** a cargo de \*\*\*\*\*.

se admitió la **Prueba Documental** ofrecida en su escrito de demanda y en el escrito que se provee marcados con los números **1, 2 y 4** del escrito que se provee y **1, 2 y 7** del escrito de demanda, se admite la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANA** las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

**8.-** Por auto de ocho de abril de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte actora **\*\*\*\*\***, desistiéndose de la demanda entablada en contra de las demandadas, y se ordenó dar vista a la contraparte con dicha petición para que un plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera.

**9.-** Con fecha **\*\*\*\*\***, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia de **Pruebas y Alegatos**, a la cual comparecieron la parte actora **\*\*\*\*\***, asistido de su abogada patrono Licenciada **\*\*\*\*\***, **la testigo \*\*\*\*\***, compareció la parte demandada **\*\*\*\*\* por si y como apoderada legal de \*\*\*\*\*** asistido de su abogado patrono Licenciado **\*\*\*\*\*** y los testigos **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, desahogada que fueron las pruebas, se tuvo por recibido el escrito 829 suscrito por el Licenciado **\*\*\*\*\***, abogado patrono de la parte demandada mediante el cual exhibió sus alegatos por escrito así como los de la parte actora que a su parte correspondieron los cuales fueron ratificados en todas y cada una de sus partes, y toda vez que no quedó prueba pendiente por desahogar se declaró cerrado el período probatorio, ordenándose continuar con la formulación de los alegatos y por permitirlo el estado procesal que guardan los presentes autos, se ordenó citar a las partes para oír sentencia definitiva, resolución que ahora se pronuncia al tenor siguiente:

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

I. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos **18<sup>1</sup>** y **34<sup>2</sup>** fracción **III** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, toda vez que la ubicación del bien inmueble objeto del presente juicio se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado; de igual forma, la vía elegida es la correcta de conformidad con el artículo **668<sup>3</sup>** del mismo Ordenamiento Legal para el Estado de Morelos, **que establece que los juicios reivindicatorios se ventilaran en la vía ordinaria civil,**

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 18.- Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 34.- Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia; II.- El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente de pago o el convenido para el cumplimiento de la obligación. En ambas hipótesis surte el fuero para la ejecución y cumplimiento del convenio, así como para la rescisión, nulidad o cualesquiera otras pretensiones conexas; III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio; IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales; V.- En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que forman el caudal hereditario; si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si éste no estuviere domiciliado en la República, será competente el Tribunal que lo fuese de acuerdo con las reglas anteriores en las hipótesis de apertura del juicio sucesorio ante Tribunales mexicanos; VI.- En los concursos de acreedores, el Juzgado del domicilio del deudor; VII.- En los negocios relativos a la tutela, el Tribunal de la residencia de los tutores, salvo para su designación en el que lo será el del domicilio del menor o del incapaz; VIII.- En los negocios para suplir el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o sobre impedimentos para contraer matrimonio el Tribunal del domicilio de los pretendientes; IX.- Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. En caso de divorcio, si hubiere abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial del domicilio del demandante; X.- En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el Tribunal del lugar del fuero del Oficial del Registro Civil; XI.- En los juicios entre socios o los derivados de una sociedad, el Juzgado del lugar donde el ente social tenga su domicilio; XII.- En los litigios entre condóminos, el órgano jurisdiccional del lugar donde se encuentren los bienes comunes, o la mayor parte de ellos; XIII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario; XIV.- Salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, en las demandas contra una persona moral, será competente el Juzgado o Tribunal del domicilio de la persona jurídica. También lo será el del lugar en que dicha persona tenga un establecimiento o sucursal con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por o con intervención de éstos. Para los efectos de la competencia, las sociedades sin personalidad jurídica y las asociaciones no reconocidas legalmente, se considera que tienen su domicilio en el lugar donde desarrollen sus actividades en forma continuada; XV.- En las contiendas en que se debatan intereses colectivos de grupos indeterminados, ajenos a planteamientos políticos o gremiales, el Tribunal del domicilio del representante común que los legitime; y, XVI.- Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el órgano del domicilio que escoja el actor.

<sup>3</sup> **ARTICULO 668.-** Vía en que se resuelven los juicios reivindicatorios. Los juicios sobre reivindicación se ventilarán en la vía ordinaria, teniendo aplicación, además, las reglas de este Capítulo.

por lo tanto, resultan aplicables al presente asunto las reglas establecidas para el Juicio Ordinario.

**II.- LEGITIMACION.-** A continuación, se procede al estudio de la **legitimación** de las partes del presente juicio, y al respecto, es importante advertir que la parte actora \*\*\*\*\* promovió en su escrito inicial de demanda la acción reivindicatoria y demás pretensiones en contra de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, sin embargo, si tomamos en cuenta, que dicho actor **NO exhibió los supuestos convenios sobre cesión de derechos** a que hace alusión en el hecho marcado **bajo el numero 3 de su escrito inicial de demanda, respecto de dos fracciones del inmueble motivo del presente asunto.**

Por lo tanto, es evidente que al ser dichos convenios **la base de la acción del actor** y que los mismos **NO** fueron exhibidos en el presente juicio, es indudable que dicho actor **carece de legitimación en la causa** para incoar el presente juicio en contra de las demandadas, es decir, la parte actora **no demostró tener la facultad legal que prevé la ley para promover el presente juicio** puesto que **NO** exhibió documento legal con el cual acredite ser el titular de los derechos de propiedad del inmueble que pretende su reivindicación.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que dicho actor refirió en el hecho **numero 9** del escrito inicial de demanda que dicho convenios en que funda sus pretensiones obran en el expediente \*\*\*\*\*relativo a los medios preparatorios a juicio que dice haber promovido ante este mismo juzgado civil de primera instancia del segundo distrito judicial del Estado de Morelos, sin embargo, se advierte que en el juicio que nos ocupa **el**

**citado actor no ofreció como un medio de prueba de su parte tales medios preparatorios**, por lo tanto, no ha lugar a tomarse en cuenta ni ha lugar a otorgarle fuerza probatoria a las documentales de referencia dado que no fueron ofrecidas como una probanza por parte del actor.

Sirve de fundamento legal a lo antes vertido, lo que dispone **el artículo 191 de la Ley Procesal Civil del Estado de Morelos:**

**"ARTICULO 191.- Legitimación y substitución procesal.** *Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley . . . "*

Asimismo el artículo 113 del código Procesal Civil del Estado dispone:

**"ARTICULO 113.- Documentos que funden la pretensión.** También deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho."

Asimismo el artículo 351 del código Procesal Civil del Estado dispone:

**"ARTICULO 351.- Documentos anexos a la demanda.** A toda demanda deberán acompañarse: I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro; II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y, III.- Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen."

Respalda lo anterior las siguientes jurisprudencias y tesis:

Registro digital: 2019949  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Décima Época  
 Materias(s): Civil

Tesis: VI.2o.C. J/206

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2308

**Tipo: Jurisprudencia**

### **LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Nota: Por ejecutoria del 9 de enero de 2019, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 171/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver por unanimidad de votos los amparos directos 494/2011, 313/2012, 257/2013 y 205/2016, en sesiones de 31 de octubre de 2011, 26 de julio de 2012, 15 de agosto de 2013 y 6 de enero de 2017, respectivamente, abandona el criterio sostenido en esta tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1000.

La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 494/2011 citado, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2639.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación, por lo que dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2019.

Registro digital: 240057

Instancia: Tercera Sala

Séptima Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Cuarta Parte, página 203

**Tipo: Jurisprudencia**

**LEGITIMACION, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**

La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador.

Quinta Epoca:

Tomo XLIX, página 1458. Amparo directo 7009/34. Cía de Mejoras de Ensenada, S.A. 2 de septiembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo CXXX, página 631. Amparo directo 6055/55. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de noviembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Hilario Medina.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Volumen 10, página 81. Amparo directo 3713/68. Rafael Miranda Frayre. 23 de octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Volumen 21, página 59. Amparo directo 3583/69. Margarito y Juan Rosales Rosas. 24 de septiembre de 1970. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen 56, página 25. Amparo directo 6131/72. Victoria Amador Crespo. 29 de agosto de 1973. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Registro digital: 2018709

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil, Común

Tesis: I.3o.C.101 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 1106

Tipo: Aislada

**LEGITIMACIÓN. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL POR SER UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN.**

La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.", determinó que: "La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador.". En tal virtud, la legitimación, al ser un presupuesto de la acción, que es de orden público, debe estudiarse oficiosamente por el juzgador de primera instancia, el tribunal de apelación e, inclusive, en una vía extraordinaria como lo es el juicio de amparo sin que, para tal efecto, sea necesario que se haya opuesto excepción, en función de que existe esa obligación para el órgano jurisdiccional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 212/2018. Margarita del Carmen Koerdell Arrearán. 25 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.



Nota: La tesis de jurisprudencia de rubro: "LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Cuarta Parte, enero a diciembre de 1986, página 203.

Por ejecutoria del 14 de noviembre de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 175/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, este Organismo Jurisdiccional resuelve que **\*\*\*\*\*carece de legitimación activa** para incoar el presente juicio en contra de las demandadas, ya que **no** exhibió los documentos base de su acción (**los convenios de cesion de derechos en que supuestamente basó sus pretensiones**); en consecuencia, al no existir legitimación activa del actor, se desestima dicha demanda presentada por el actor ante este juzgado con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno registrada bajo el número de **cuenta \*\*\*\*\***, por no haber legitimación activa y por ende, **resulta improcedente la acción reclamada en dicha demanda**, por tanto, **no ha lugar** a entrar al estudio de fondo de la acción sobre **Reivindicación y demás pretensiones**, que hizo valer la parte actora **\*\*\*\*\*en** contra de **\*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\***.

En tales consideraciones, ocioso e irrelevante valorar las pruebas ofrecidas por la parte actora relativas al fondo del asunto, pues el análisis de dichas probanzas a nada práctico conduciría ya que el sentido del fallo no variaría.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, las siguientes tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
 Registro digital: 203351  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Novena Época

Materias(s): Civil  
 Tesis: VI.2o.28 C  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III,  
 Enero de 1996, página 251  
 Tipo: Aislada

**ACCION CIVIL. FALTA DE PRUEBA DE LA.**

Si la acción civil promovida en el juicio de origen es declarada improcedente por la autoridad responsable, ello provoca que resulte ocioso e irrelevante valorar las pruebas ofrecidas por la parte actora relativas al fondo del asunto, pues el análisis de dichas probanzas a nada práctico conduciría ya que el sentido del fallo no variaría.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 541/95. Silvano Analco Sánchez y Margarita López Casquera. 29 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
 Registro digital: 220946  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Octava Época  
 Materias(s): Civil  
 Tesis: VI.2o. J/166  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 95  
 Tipo: Jurisprudencia

**ACCION. FALTA DE PRUEBA DE LA.**

Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 86/88. Consuelo Luna viuda de Herrera. 3 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 399/88. Sucesión de Juan de Dios Flores, a través de su albacea. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo directo 320/89. Filomeno Mata Morán. 29 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 91/91. Rafael Cervantes Aragón. 11 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 402/91. Aniceto Manuel Flores Montes y otra. 8 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 48, diciembre de 1991, página 87.

Por lo antes expuesto, y con fundamento además en los artículos 96 fracción IV, 101, 104, 105, 106, 504, 505, 506 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Civil de Primera instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto, por lo dispuesto en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara que existe **FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM**, de la parte actora \*\*\*\*\*para demandar la presente acción **reivindicatoria y demás pretensiones** en contra de \*\*\*\*\***Y \*\*\*\*\***, por los razonamientos y fundamentos esgrimidos en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia;

**TERCERO.-** Resulta innecesario y ocioso entrar al análisis de fondo de la acción que intentan el actor en contra de la citadas demandadas, **absolviéndose a las mismas de las prestaciones que le fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió y firmó el Maestro en Derecho \*\*\*\*\* , Juez Civil de Primera Instancia del segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado \*\*\*\*\* , con quien actúa y da fe.